



LA FAMILIA ROMANA – DERECHO ROMANO

Estudiante → Rosa María Nebot Montins
Tutor → Federico Arnau.
Curso→ 2016 - 2017.

"Llegué, vi y vencí ". "La suerte está echada". Julio Cesar

"La fuerza es el derecho de las bestias". Cicerón

"No estoy aquí para vivir, sino para vencer". Pompeyo

ÍNDICE.

Pérdida.

- ✓ Emancipación.
- ✓ Muerte del Pater Familia.
- ✓ Muerte hijo/hija.
- ✓ Capitis Deminutio.
- ✓ Adopción.
- ✓ Convenio in Manum.
- ✓ Ingreso en sacerdocio del hijo/hija.
- ✓ Sanción de Padre.

2. Efectos patrimoniales de la Patria Potestad. pág. 27 – pág. 28.

- ✓ Acciones Noxales.
- ✓ Figura Peculio.
- ✓ Acciones añadidas. Limitadas. Ilimitadas.

3. La Tutela de Impúberes y Tutela de Mujeres. → pág. 28 – pág. 32.

1. Tutela de Impúberes.

1.1 Tipos de Tutela.

- ✓ Testamentaria .
- ✓ Legítima.
- ✓ Dativa-

1.2 Funciones del Tutor.

1.3 Obligaciones del Tutor.

1.4 Responsabilidades del Tutor.

1.5 Extinción de la Tutela.

2. Tutela de las mujeres.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Romano, es la base del Derecho Civil, se considera un excelente medio de educación jurídica. Los grandes jurisconsultos romanos (entre el 130 a.C y el 230 d.C), brillaron por su capacidad creadora de nuevas instituciones.

El Derecho Romano, es indispensable para comprender la historia y la literatura romana. En occidente, la estructura del Derecho Civil, responde a directivas y criterios del Derecho Romano.

No sucede lo mismo con el Derecho de Familia, donde la influencia Romana es menor, siendo reemplazadas por algunas valoraciones indicadas por la Iglesia Católica y prácticamente no influye en el Derecho Penal, ni en las demás ramas del Derecho Público.

Entre los romanos, como entre los griegos, eran los padres de familia quienes decidían si aceptaban o no al recién nacido, la señal la daba el padre cuando lo levantaba del suelo donde lo había dejado la matrona: el padre lo tomaba o acogía "Tollere", con tal acto, si no lo aceptaba, el hijo era abandonado, en tal caso los recién nacidos, o bien eran recogidos por tratantes de esclavos que los alimentarían para luego venderlos, o bien morían.

La adopción era también un fenómeno frecuente en Roma, lo más importante para un romano era la prolongación en el tiempo del nombre de la familia; así los viudos sin hijos solían adoptar para prolongar su nombre. El caso más famoso de adopción, es el de Octavio Augusto, quien fue adoptado por Cesar, haciéndolo hijo y heredero.

Gran parte de los niños romanos fueron a las escuelas hasta los doce años, eran escuelas mixtas. A los doce años, los niños se separaban y sólo los varones de las familias adineradas proseguían los estudios, bajo la tutela de un gramático.

TEMA 1. EL SUJETO DE DERECHO.

1. LA PERSONA: CIVES. SUI IURIS. ALIENI IURIS. LATINI. PEREGRINI.

1.1. Introducción del término persona.

Con el término persona se designa al hombre, razón de ser del ordenamiento: «*omne ius hominum causa constitutum est*» ("todo el derecho se ha creado por razón de los hombres"). Es una declaración de un jurista llamado Hermogeniano, de fines del (S. III y comienzos del IV d. C.), que pone de manifiesto cómo ha sido percibido el derecho desde antiguo.

Esta perspectiva coincide con la de Gayo, jurista del (S. II d.C.), quien en sus célebres *Institutiones* (manual elemental de derecho), sitúa a las "personas" como punto inicial y básico del derecho. En su obra expone el derecho conforme a la ordenación sistemática hoy extremadamente famosa "personas", "cosas" y "acciones", que tanta atención despertó en los humanistas del Renacimiento y en la que se han basado no pocos Códigos Civiles europeos modernamente.

Actualmente, la dogmática jurídica (la ciencia del derecho) distingue dos tipos de sujetos de derecho: la persona física el hombre y la persona jurídica. Estas últimas son agrupaciones de personas o de bienes con un fin común realidades por tanto que exceden de la persona física a las que la ciencia jurídica reconoce como sujetos de derecho (es decir como posibles titulares de derechos y obligaciones), otorgándoles personalidad jurídica.

Para ello el Derecho Moderno acude a una ficción: considera que se encuentra frente a una unidad, a una sola cosa, donde en realidad existe una diversidad o una multiplicidad (los miembros del grupo). El Derecho Romano no llega a afirmar esta ficción pero sí reconoce que hay realidades que exceden de la persona física y les otorga derechos y deberes. Los primeros testimonios al respecto los hallamos en las XII Tablas (451 a.C.) puesto que en ellas están ya reguladas las asociaciones.

PERSONA → término que proviene del latín *PER-SE-SO-NANS*. Hace referencia a "máscara":

- ✓ Proyectaba la voz de los personajes.
- ✓ Interpretación del personas.

Son sujetos de derecho:

a) Status Civitatis → ciudadanía.
b) Status Libertatis → libertad.
c) Status Familiae → familia.

1.2. Sujetos del Término Persona.

La tipología de persona varía en el Derecho Romano: Tipos:

1.2.1. Status Civitatis.

La ciudadanía romana, para los varones, supone para el sujeto la plenitud de la capacidad con respecto al ius ciuile desde el punto de vista del Derecho Público y del Derecho Privado (esta última combinada con la condición de **sui iuris**, de no estar sometido al paterfamilias). Los ciudadanos romanos son destinatarios de aquella parte del ius ciuile que es propia de ellos, de su comunidad. Con respecto al Derecho Público, los dos derechos fundamentales del ciudadano son el ius suffragii y el ius honorum.

- ✓ El primero consiste en el derecho de votar en los comicios, con lo que el ciudadano obtiene la posibilidad de participar en la aprobación de futuras leyes, en la elección de magistrados y en juicios criminales.
- ✓ El segundo consiste en el derecho a ser elegido como magistrado por el pueblo.

Con respecto al Derecho Privado, los derechos fundamentales son: el ius commercii, el ius connubii, la testamenti factio y la patria potestad. El primero consiste en poder realizar actos jurídicos en las formas y con los efectos que prevé el ius ciuile. El ius connubii consiste en el derecho a contraer matrimonio legítimo. La testamenti factio en

el derecho a otorgar testamento (activa) y a recibir por testamento bienes (pasiva). La patria potestad es el poder jurídico reconocido al pater familias sobre sus descendientes.

Hoy en día, la condición de ciudadanos se contrapone a la de extranjeros. En el Derecho Romano existen, en principio, tres categorías diferentes:

- ✓ La de los **ciudadanos** (ciues) → destacan los Sui Iuris y Alieni Iuris.

- ✓ **Latinos** (latini) →!una segunda categoría de sujetos la integran los latinos dentro de la cual hay que distinguir a su vez entre: prisci latini, coloniarii y Iuniani.

- ✓ **Prisci latini**: primitivamente los latinos constituían una alianza de la que Roma era parte. Los latinos de otras comunidades tenían respecto de Roma una condición muy favorable (poseían el derecho de adquirir la ciudadanía romana por el solo hecho de mudarse a Roma y quedarse allí a vivir, y tenían reconocidos con algunos matices el ius suffragii, el ius commercii y el ius connubii).

- ✓ **Coloniarii:** Por su parte, los latini coloniarii gozaban de la situación similar a la de los prisci salvo el ius connubii.

- ✓ **Iuniani:** En cuanto a los latini Iuniani (llamados así por una ley Iunia Norbana que los contemplaba), eran esclavos manumitidos sin formas civiles y otras diversas clases de personas a las que se excluía de la ciudadanía por diferentes razones. Se decía de ellos que aunque vivían como libres morían como esclavos porque el patrimonio, una vez muertos, no iba a sus descendientes sino su patrono.
    - Peregrinos (peregrini) → extranjeros que, aunque excluidos del ius ciuile, son contemplados por el ius gentium respecto de sus relaciones comerciales con ciudadanos romanos. A ellos se le reconoce su pertenencia a una determinada comunidad propia y originaría suya (peregrini alicuius civitatis). A diferencia de estos, los llamados peregrini dediticii –“rendidos por las armas” y que opusieron gran resistencia a

Roma, no tienen el mismo reconocimiento respecto a su derecho de origen. A estos dediticii la ley Elia Sentia asimiló aquellos sujetos que hubieran sufrido durante la esclavitud penas infamantes.

Cuadro distintivo del STATUS CIVITATIS.

TIPOLOGÍA	**CARACTERÍSTICAS.**
1. *Ciudadanos* (cives… status…)	**Tipos.** ✓ SUI IURIS: ▪ Derecho Propio. ▪ No está sujeto a patria potestad. ▪ Sujeto de derecho. ✓ ALIENI UIRIS. ▪ Derecho de otro. ▪ Sometido a patria potestad. ▪ Sujeto de derecho con restricciones. ▪ No es independiente.
2. Latini (cives)	✓ Latinos, habitantes de la península Itálica. ✓ Ciudadanía esclava aliada de Roma. ✓ Sujeto de derecho con restricciones.
3. Peregrini Urbano.	✓ Pretor. ✓ Ciudadanos romanos. ✓ Tiene jurisdicción de Derecho Honorario. ✓ No son sujetos de derecho (Ius Gentium)
	STATUS CIVITATIS.

1.2.2. Status Libertatis.

*Servus – homo: o*bjeto patrimonial (res) pero con capacidad de obrar. Evolución histórica.

Es una categoría de escaso interés jurídico, en la actualidad, pero en el seno de la cual se plantearon casos o problemas jurídicos de gran interés en torno a los que se han formado determinadas instituciones así, actos como:

- ✓ La aceptación de herencias.
- ✓ La designación como directores de establecimientos mercantiles.
- ✓ El mal trato.

Han dado lugar a instituciones o conceptos como el de abuso de derecho, las obligaciones alternativas, la responsabilidad extracontractual. Era considerada de *ius gentium* (no de *ius naturale*) y por lo tanto reversible; su principal causa era la cautividad por guerra.

La liberación voluntaria por parte del dueño era denominada manumisión (admitía formas solemnes y no solemnes). En determinadas épocas fue restringida (leyes Elia y Fufia).

El esclavo manumitido denominado liberto tenía ciertos deberes respecto de su anterior propietario el patrono: de obsequiosidad, de servicios al patrono. A su vez, el patrono tenía derecho a una parte de la herencia del liberto fallecido sin descendientes naturales. Aquí se encuentra el origen de la institución de la legítima.

En resumen dentro de este Status tenemos dos tipos:

- ✓ **Servi** → esclavos.
- ✓ **Liberi** →libres.
  - ▪ **Ingeniu** → libres de nacimiento.
  - ▪ **Liberti** →!esclavos manumitidos del liberto.

1.2.3. Status Familiae.

Adquisición: La condición de ciudadanos se adquiere por derecho de sangre (ius sanguinis): es ciudadano el hijo de ciudadanos. Si sólo uno de los progenitores es ciudadano romano se sigue el siguiente criterio: si el matrimonio es legítimo el hijo sigue la condición del padre; si no lo es, la de la madre (según la conocida regla de que ésta es siempre cierta: el hecho del alumbramiento no admite dudas respecto de ella). Este modo de determinación de la ciudadanía vino a oscurecerse por la ley llamada Minicia, probablemente del siglo primero a.C.; establecía que el nacido de una ciudadana y de un latino o peregrino debía seguir, de los dos, la condición peor. El emperador Adriano, a través de senado consulto, resuelve en sentido contrario esta ley respecto de un caso en el que el padre era latino.

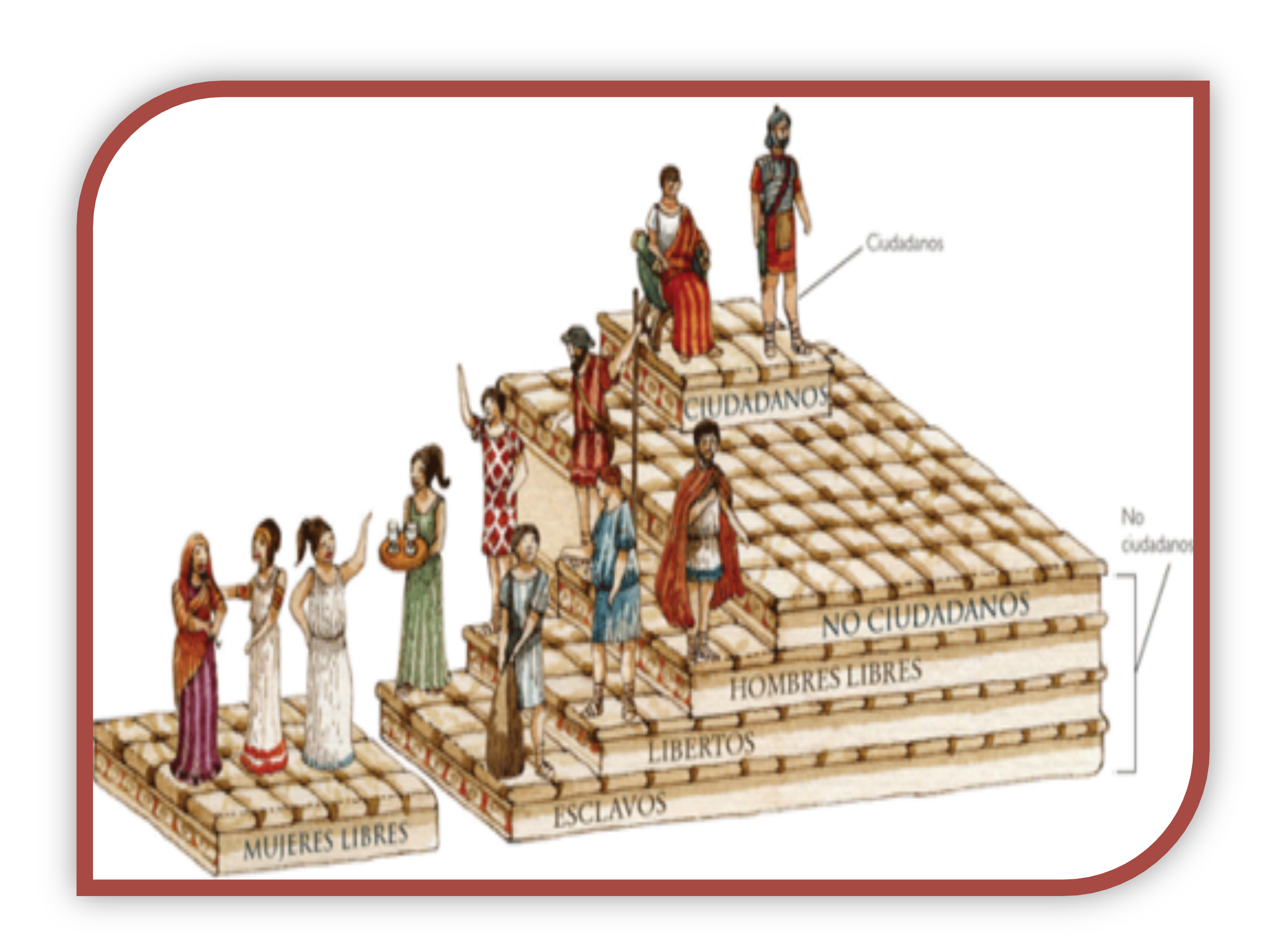
También se adquiría la ciudadanía por el esclavo cuando éste era manumitido formalmente según el ius ciuile; o a través de determinados beneficios legales. Por ejemplo, un latino que hubiese desempeñado una magistratura local. También se podía conseguir por "naturalización", o sea, por concesión hecha a particulares o determinadas clases de personas o comunidades enteras. Así son las concesiones realizadas en el primer siglo a.C. a los itálicos, a la Galia Cisalpina y la Galia Transalpina.
La ciudadanía poco a poco se va extendiendo hasta que con el famoso edicto del año 212 d.C. (Constitutio Antoniniana), el emperador Antonino Caracalla concede la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. Queda suprimida entonces la distinción entre ciudadanos latinos y peregrinos.

Pérdida: A veces la ciudadanía se pierde junto con la libertad, pero otras no. Este último sucede cuando al ciudadano que ha recibido una grave condena (interdictio aqua et igni) se le permite exiliarse fuera (ius exulandi). También se pierde con la pena por ciertos delitos llamada deportación a una isla (deportatio in insulam). Asimismo cuando el ciudadano decidía salir de su comunidad para fundar una colonia perdía la ciudadanía para convertirse en latino coloniario.

En resumen :

Pater Familia posee un único Derecho Pleno. Características:

- ✓ Varón libre.
- ✓ Ciudadano Romano.
- ✓ SUI IURIS (no sometido a patria potestad) (también mujer).



TEMA 2. CAPACIDAD JURÍDICA / CAPACIDAD DE OBRAR.

1. Introducción. La persona Física. El Hombre.

En el Derecho Romano, no toda persona por el hecho de existir era titular de derechos y obligaciones. Había que ser libre, ciudadano romano y no estar sometido a nadie ser independiente o *sui iuris*. Sólo quien reunía estas tres condiciones libertad, ciudadanía e independencia tenía plena capacidad jurídica.

- ✓ **CAPACIDAD JURÍDICA** (concepto moderno) a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones.
- ✓ **CAPACIDAD de OBRAR**, por su parte, es la aptitud o posibilidad de ejercer válidamente esos derechos.

Estudiaremos en primer lugar, desde cuándo y hasta cuándo existe la persona los *límites de la existencia*, la edad como circunstancia que altera o modifica su capacidad de obrar, la familia, el matrimonio y, finalmente, la tutela y la curatela.



1.1. Cuadro distintivo de ambas capacidades.

CAPACIDAD	CARACTERÍSTICAS
C. JURÍDICA	✓ Ser. ✓ Concepto → actitud para ser titular de derechos y obligaciones. ✓ Poseedor →a la muerte del Pater Familia la capacidad de ser pasa directamente al heredero. La mujer tiene capacidad jurídica pero no tiene capacidad de obrar (necesidad de un tutor). Ej.: en esta época las mujeres eran las grandes depositarias de grandes fortunas Romanas, ya que el hombre solía fallecer en la guerra. Solo posee capacidad jurídica el Sui Iuris, ya que el Alieni Iuris no es titular ni de derechos ni obligaciones y no posee por lo tanto capacidad de obrar, por su sometimiento a patria potestad. ✓ Excepciones → si el Pater Familia pone al frente de un negocio a un Alieni Iurus éste tiene capacidad de obrar porque es un encargo o mandato pero solo en este contexto, pero la capacidad jurídica la sigue teniendo el Pater Familias. Ej.: a la muerte del Pater Familias el heredero si posee capacidad jurídica pero no capacidad de obrar. En caso de que si el heredero es niño puede ser Pater Familias, pero por el contrario si es niña no. ✓ Actualidad →poseemos capacidad jurídica por el mero hecho de ser personas
C. de OBRAR	✓ Actuar. ✓ Concepto → actitud suficiente para realizar ✓ negocios jurídicos con efectos civiles plenos - Si no se posee la capacidad de obrar hay que ✓ suplirla mediante la figura del tutor/curador

1.2. Actividad Ejemplificativa.

SEXO	CONDICIÓN	EDAD	CAP. JURÍDICA	CAP. OBRAR
Mujer	Sui Iuris	42	SI	NO
Hombre	Sui Iuris	42	SI	SI
Mujer	Alieni Iuris	42	NO*	NO1
Hombre	Alieni Iuris	42	NO*	NO1
Mujer	Sui Iuris	7	SI	NO
Hombre	Sui Iuris	7	SI	NO
Mujer	Alieni Iuris	7	NO	NO
Hombre	Alieni Iuris	7	NO	NO

* Cuando es Alieni Iuris no se puede ser titular de derechos ni de obligaciones, no se tiene capacidad jurídica, porque los derechos y deberes que adquiera revierten a la persona que ejerce la patria potestad sobre ella. Cuando se es Sui Iuris siempre se tendrá capacidad jurídica.

Cuando se es Alieni Iuris nunca se tendrá capacidad jurídica.

Los únicos con plena capacidad de obrar son los Pater Familias, que significa ser:

- ✓ **Varón.**
- ✓ **Sui Iuris.**
- ✓ **Ciudadano romano.**
- ✓ **Libre.**

Si al niño Sui Iuris de 7 años anterior de añado un tutor, éste puede ser Pater Familias. Sin embargo la capacidad jurídica se tiene no solo por ser Sui Iuris , sino además por:

- ✓ Ciudadano romano.
- ✓ Libre.

En cambio la capacidad de obrar se puede ver limitada por:

- ✓ Edad.
- ✓ Sexo (las mujeres la tenían limitada).
- ✓ Enfermedad mental.
- ✓ Prodigalidad.

En cambio hoy en día se ve limitado por:

- ✓ Edad.
- ✓ Enfermedad mental.

1-Si el sujeto que tiene sobre ellos la patria potestad, los pone al frente de determinado negocio, éstos tienen, en el límite de este negocio, capacidad de obrar, pero no capacidad jurídica, ésta la seguiría teniendo el sujeto que tiene la patria potestad . Si hicieran alguna maleza éste sería el responsable de ellos. La situación jurídica de un esclavo adquiere la capacidad jurídica de su dueño. La capacidad de obrar va vinculada a:

- ✓ Edad.
- ✓ Sexo.
- ✓ Mentalidad.

Hoy en día por el simple hecho de ser persona se tiene capacidad jurídica, la capacidad de obrar se adquiere a los 18 años.

2. La Persona Jurídica en el Derecho Romano. Asociaciones – Fundaciones.

Primer problema: su existencia ¿desde cuándo? inicio; ¿hasta cuándo? fin.

A. Límite inicial =coincide con el nacimiento. Para verificarlo el derecho romano exigía que fuese efectivo (absoluto desprendimiento del seno materno), con vida y con forma humana; aunque este último requisito aparezca enunciado en las fuentes jurídicas romanas, su trascendencia o relevancia práctica parece que fue escasa al mismo tiempo

aportaremos que , esta característica cambia en el 2001 quedando así el artículo 30 del Código Civil: *"la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida una vez se haya producido el íntegro desprendimiento del seno real".*

Para designar al concebido pero no nacido, se empleaba el término *nasciturus* ("el que ha de nacer"). Era considerado como ya nacido de cara a los efectos que le resultasen favorables, aunque siempre subordinados al efectivo nacimiento y para tales casos, se creó la figura del *curator ventris* (*curare*=cuidar) con el fin de verificar el efectivo nacimiento y velar por los intereses del concebido pero también de sus progenitores.
El momento de la concepción se deduce, mediante una presunción, de la fecha del nacimiento (tal y como sucede en nuestro ordenamiento), conforme a reglas ya enunciadas en las XII Tablas (451 a.C.) para la determinación de la filiación matrimonial.

B. Límite final = la muerte sus principales efectos son: la extinción de la personalidad y de los derechos y obligaciones personalísimos (contraídos en atención a las especiales características de la persona), del matrimonio, de la patria potestad, etc.

También la apertura de la sucesión y la efectividad de ciertas figuras condicionadas a la muerte (Ej.: donaciones mortis causa,) Son efectos numerosos y muy importantes. Por ello es muy importante constatar que efectivamente ha tenido lugar.

C. Adrogación / Capitis Deminutio. El Status jurídico de la personalidad viene determinado por la condición de:

- ✓ Libre esclavo → Status Libertatis.
- ✓ Ciudadano / no ciudadano → Status Civitatis.
- ✓ Sui Iuris / Alieni Iuris → Status Familiae.

Ej. una persona puede ser libre y convertirse en esclavo. Cambio de algunas de las condiciones anteriores se realiza mediante el método de la → **ADROGACIÓN**, pero a estos cambios se les denomina **CAPITIS DEMINUTIO**, podía ser:

- ✓ **Máxima** → afecta a la ciudadanía y a la libertad. De libre a esclavo y de ciudadano romano a no ciudadano romano y viceversa.
- ✓ **Media** → afecta a la libertad. (cambio de ciudadania).
- ✓ **Mínima** → situación familiar/ cambio de Sui Iuris a Alieni Iuris o viceversa.

2.1. Desapariciones.

Los principales problemas a los que se enfrentaron ya los romanos tienen que ver precisamente con esta cuestión y son 2:

- ✓ La desaparición de una persona y la posterior ausencia de noticias que permitan constatar si ha fallecido o sigue viva.
- ✓ La imposibilidad de determinar el momento exacto de la muerte cuando fallecen 2 personas entre las que existen derechos sucesorios recíprocos.

A. La AUSENCIA: la demostración de la muerte era posible por cualquier medio dado que los registros oficiales aparecieron tardíamente. La ausencia consiste en la desaparición de una persona y la consecuente imposibilidad de constatar si ha muerto o no. Es un problema de índole patrimonial y matrimonial, puesto que la imposibilidad de demostrar la muerte impide abrir la sucesión y extinguir el matrimonio. En los primeros siglos no planteó especiales dificultades dada la naturaleza del matrimonio y gracias a instrumentos jurídicos como la ficción de la ley Cornelia y el "derecho de postliminio" o "derecho de regreso": el ciudadano romano cautivo era considerado muerto (ficción) y se permitía así abrir su sucesión; si después del cautiverio conseguía regresar a la ciudad, recuperaba todos los derechos patrimoniales posibles.
Esto, inicialmente, impidió (por innecesaria) una reglamentación de la ausencia; más tarde, sin embargo y como consecuencia de las nuevas concepciones matrimoniales, Constantino estableció la necesidad de que transcurriesen cuatro años para la disolución del matrimonio cuando un hombre fuese hecho prisionero, diez en el caso del desaparecido no cautivo y de uno tras la declaración de la muerte (en los dos primeros casos se trata de una especie de declaración de fallecimiento por presunción de muerte).

B. El fallecimiento de dos personas con derechos sucesorios recíprocos sin que se sepa quién ha muerto primero: el problema, en este caso no estriba en constatar la

muerte, respecto de la que no hay duda, sino en determinar en qué momento se produjo. Y es un problema porque para la sucesión el derecho exige la supervivencia del beneficiario al causante, lo cual en este caso no se puede advertir.
Los romanos hallaron dos soluciones para este problema, de consecuencias diversas: la de la conmoriencia y la de la premoriencia. Aparentemente ambas son presunciones aunque en la práctica la conmoriencia es más bien una ficción que admite prueba en contrario.

- **CONMORIENCIA**: consiste en considerar que las dos personas han muerto exactamente al mismo tiempo; en consecuencia, no hay trasvase de derechos sucesorios entre ellas (puesto que, como hemos dicho, la sucesión exige la supervivencia del heredero al causante). Esta es la solución general romana clásica, heredada por el código civil español.

- **PREMORIENCIA**: afirma que una ha premuerto a la otra, produciéndose entonces un trasvase de derechos sucesorios del premuerto al pos - muerto (solución que con carácter excepcional y para determinados supuestos funcionó en las épocas posclásica y justinianea y que fue heredada después, con carácter general, por el código civil francés en su primera edición de 1804).

2.2. Personas Jurídicas.

Fundaciones → patrimonios adscritos a una finalidad.
Asociaciones → lo esencial no es el patrimonio sino las personas, a estas personas se les dotó de entidad personal.
Publicianos → personas que se constituían en asociación para
recaudar impuestos.

3. La Familia Romana. Significado primitivo y Principios caracteres.

3.1. Cuadro diferenciador entre Familia Actual – Familia Romana.

Características	Familia Romana	Familia Actual
Vinculo	Parentesco de autoridad (sometido a patria potestad) Jurídicamente relevante (+ parentesco consanguíneo)	Parentesco consanguíneo
Patria Potestad	Pater Familias (cabeza de familia, no tiene por ser padre)	Patria Potestad conjuntos e indivisible
Emancipación **(escritura pública ante notario) Venta de "mancipatio"**	Fin del vínculo (deja de estar sometido a la Patria Potestad) Sentido jurídico	Continuidad del vinculo (no se rompe el vinculo, pero el parentesco de autoridad si)

3.2. Principales Caracteres.

- ✓ Fundamento: se encuentra la idea de unidad bajo un mismo poder. Agrupación de personas sometidas a un mismo poder.
- ✓ Vinculo: no solo es la consanguinidad, además lo es el poder, estarán sometidos a un mismo Pater Familias.
- ✓ Patria Potestad: sólo el padre era sujeto ejerciente de esta. Este vínculo se transmite solo entre varones, su ejercicio solo les corresponde a ellos. Es un derecho-deber.
- ✓ Emancipación: se deja de ejercer Patria Potestad sobre una persona pero sin consideración de edad, en cualquier momento puede ser emancipado.
- ✓ Tutela y Curatela: los Sui Iuris o las mujeres y niños que no tenían capacidad de obrar la suplían con la tutela. Los púberes, enfermos mentales y pródigos están sometidos a curatela, es una especie de curador, de asistente).
- ✓ Domus: no se abandonaba la casa ni por edad ni por matrimonio.

3.3. Status Familiae.

Miembros de una familia son los "parientes" y "parentesco" es la denominación que recibe el vínculo que une a los miembros de una misma familia. Incluso ese concepto es un concepto cultural o social puesto que el único parentesco que ha existido y existe no ha sido siempre el cognaticio, de sangre o "natural". De hecho, el parentesco romano original y más antiguo, denominado "agnaticio" no coincidía con aquel. Hoy además del parentesco cognaticio, existe el parentesco por afinidad, aquél que une a los miembros de las familias de los cónyuges.

3.3.1. Clases de Familia y parentesco.

Tipos de Familia	Características.
Agnaticia	✓ Autoridad . ✓ Agnación; parentesco agnaticio, parientes agnados→ todos aquellos que tenían o hubieran podido estar sometidos a una misma patria potestad siguiendo la línea del varón (no sigue la línea de la mujer). Nasciturus en el supuesto que el Pater Familias haya muerto. ✓ Vínculo: político (miembros de una misma familia eran los dependientes del Paterfamilias) y exclusivamente masculino. La concepción era, por tanto patriarquista. ✓ Formado por: ▪ Nasciturus. ▪ Hijos/hijas. ▪ Hijos adoptados. ▪ La mujer casada Cum Manu. La esposa casada Cum Manu con el hijo del sometido a Patria Potestad. ✓ En el seno: se distinguía el sujeto Sui Iuris o independiente (el Paterfamilias, sólo) de los demás, todos dependientes de la potestad de aquél (Alieni Iuris). Los poderes que ejercía el Paterfamilias eran distintos en función del sometido: manus (mujer), Patria Potestad (hijos), dominica potestad (esclavos).

Cognaticia	✓ Sangre. ✓ Cognación: parentesco del cónyuge (parientes afines no políticos). ✓ Origen: surge en la historia del derecho romano como consecuencia de la atención que presta el magistrado a las reclamaciones de hijos emancipados en materia de sucesión, es aquellos que une a quienes comparten un ascendiente común. ✓ Vínculo: es natural (ascendiente común)y por lo tanto no político (familia agnaticia). Por lo tanto el vínculo de sangre adquiere cada vez mayor importancia frente a la familia agnaticia gracias a la labor del magistrado y posteriormente de los emperadores. Llega así a afirmarse el derecho de sucesión recíproca entre la madre y sus hijos. Por lo tanto es el parentesco de sangre, son parientes cognados los que tienen algún vínculo sanguíneo .
Afinidad	✓ Los consanguíneos del cónyuge (parientes afines no políticos). ✓ El parentesco por afinidad es el que une al cónyuge con los parientes del otro cónyuge.

3.3.2. Concepto de grados y líneas de parentesco.

Definición grados → número de generaciones que existen entre dos personas cuyo parentesco se trata. Equivalente a generaciones o alumbramientos que hayan tenido lugar en el árbol que une a los parientes referidos).

Efectos: el parentesco es relevante a efectos de impedimentos matrimoniales, sucesiones, obligación de prestar alimentos, etc.

Definición líneas → unen a personas, pueden ser de dos tipos:

- ✓ Rectas → ascendiente – descendiente.
  - Ej.: Abuelos – Nietos.
- ✓ Colaterales →unen a parientes con carácter común.
  - Ej.: Hermanos – Primos.

- Ej.: 7 personas, 6 generaciones.

3.3.3. Tipos de Matrimonio.

	Tipología	¿Cambia de Status Jurídico?
Mujer Alieni Iuris (sometida a Patria Potestad)	**1º Cum Manu.**	✓ Si cambia, ya que tiene Pater Familias pero sigue siendo Alieni Iuris. ✓ Régimen económico → gananciales.
	2º Sine Manu	✓ No cambia. ✓ Régimen económico → separación de bienes.
Mujer Sui Iuris (no sometido a Patria Potestad)	**1º Cum Manu**	✓ Si cambia, se convierte a Alieni Iuris y está sometida a Patria Potestad. ✓ Régimen económico → gananciales.
	2º Sine Manu	✓ No cambia. ✓ Régimen económico → separación de bienes.

TEMA 3. PATRIA POTESTAD Y TUTELA.

1. Adquisición y pérdida de la Patria Potestad.

A. Adquisición.

La Patria Potestad es el poder socialmente reconocido del Pater Familias. Cómo se adquiere:

- ✓ **Teniendo un hijo legítimo** → Problema, que “mater sempre certa, pater semper incertum”. Esto es una presunción “Iuris Tantum”, es decir, desvirtuable, sobre la que cabe prueba en contrario. (Las presunciones sobre las que no cabe esta prueba en contrario se llaman “Iuris et de Iure ”). Se presumen, entonces, legítimos, los procreados en justas nupcias. ¿Quiénes se entienden procreados en justas nupcias? :

    - Los nacidos después de los **182 días siguientes** a la celebración del matrimonio.
    - Los nacidos antes de los **300 días siguientes** a la disolución del matrimonio.
    - Será legítimo el nacido **300 días siguientes** del fallecimiento.
    - Afirmación: puede reconocerse a un hijo nacido **antes de los 182** días desde el matrimonio.
    - Afirmación: la declaración de la adúltera sobre la legitimidad de un hijo no es juicio previo sobre ésta. (Si Manolo dice que el hijo es suyo, es suyo, la palabra de ella no vale. Si lo reconoce el marido, no pasa nada, pero si es otro señor el que dice que el hijo es suyo, cuando éste niño ya ha sido reconocido, este señor tendrá que probarlo).

- ✓ **Adopción** → En Roma significa suplir la filiación natural y completar la familia Propio Iure. Tipos de adopción:

  - Adrogatio: adopción de un Sui Iuris que pasará a ser Alieni Iuris.
  - Adoptio: adopción de una Alieni Iuris, hay un cambio de Patria Potestad temporal
- ✓ **Legitimació**n →el reconocimiento del padre como hijo propio.

B. Pérdida:

- ✓ **Emancipación:** si el Pater Familias emancipa al hijo, deja de ejercer Patria Potestad sobre él. La Mancipatio es la forma externa del negocio jurídico de transmisión de un derecho real. Cuando su padre lo había "vendido" 3 veces, entonces se entendía que lo había emancipado.

- ✓ **Muerte del Pater Familias.**

- ✓ **Muerte del hijo o hija.**

- ✓ **Capitis Deminutio.**

- ✓ **Adopción.**

- ✓ **Conventio in Manun** →matrimonio de la hija.

- ✓ **Ingreso en sacerdocio del hijo o hija.**

- ✓ **Sanción del padre.**
  - Abandono del hijo o hija.
  - Prostitución de la hija.
  - Hijo o hija ruto de matrimonio incestuoso, es decir, entre parientes de primer grado.

2. Efectos Patrimoniales de la Patria Potestad.

Consideraciones previas: tanto los hijos de familia Alieni Iuris como los esclavos no tienen capacidad jurídica (ya que son considerados res "cosa", por lo que no pueden tener nada a su nombre. Esto hay que tenerlo en cuenta porque si alguno de estos hace algún daño, quien va a pagar el Pater Familias con su patrimonio.

Pero recordemos ¿quien pueden realizar negocios jurídicos (definición de negocio jurídico es una creación de los pandectitas nombre que recibieron los romanistas germanos del (S. XIX) a partir de la jurisprudencia romana, acto de comunicación por el que los particulares autorregulan lícitamente sus intereses. Se trata de un "supraconcepto" (es decir de un concepto que abarca otros) elaborado a partir de conceptos presentes en las fuentes romanos como los de contrato, testamento, legado...) con consecuencias patrimoniales, ¿quién responde entonces?:

- ✓ **Acciones Noxales** → (arcaicas) en la Intentio figuraba el nombre del hijo, y en la Condenatio el del Pater Familias, y éste para liberarse de esta responsabilidad, daba la persona del hijo al perjudicado, y éste quedaba en situación de semiesclavitud. Esto que hace el Pater Familias es lo que se llama acción NOXAL.
- ✓ **Se crea una nueva figura Peculio** (cantidad generosa o sustanciosa de dinero) → el Pater Familias podía entregar determinado patrimonio al hijo o esclavo para los gastos de su vida diaria, esto era el PECULIO. La medida del Peculio determinará la medida de responsabilidad del Pater Familias. Si el Peculio vale 1.000.-€, la responsabilidad de éste solo llegará hasta esta cantidad. Marca el limite de posibilidades de la Patria Potestad, es decir del Pater Familias.

  Ej.: el Pater Familias otorga dinero o patrimonio para que el Alieni Iuris pudiera continuar con su vida cotidiana.

- ✓ **Acciones añadidas** → contraposición de personas.

  - El Pater Familias responderá ilimitadamente en caso de que el Alieni Iuris tenga un encargo o mandato, es decir, que estuviera al frente de un negocio jurídico.

- El Pater Familias responderá limitadamente en la medida delPeculio en el resto de supuestos.

3. La Tutela de Impúberes y Tutela de Mujeres.

1. Tutela de Impúberes.

En el derecho romano, la incapacidad puede obedecer a razones de edad (menores varones y hembras), de sexo (mujeres mayores de edad) y del estado mental de las personas (incapaces locos y pródigos). Código civil –art. 215, 216ss.

Por lo tanto están sometidos:

- ✓ Mujeres
- ✓ Impúberes (los que no han alcanzado la libertad) Las mujeres e impúberes Sui Iuris suplían su capacidad de obrar con esta tutela porque sin ella la tenían limitada.

Las mujeres pueden contraer matrimonio a los 12 años mientras que los hombres a los 14.

Tutela de los impúberes.

Poder que se ejerce sobre una persona Sui Iuris menor de 14 años con capacidad limitada para obrar (Alieni Iuris no ya que está sometido a Patria Potestad y por lo tanto tiene Pater Familias con la finalidad de suplir la falta de capacidad de obrar por razón de edad. Es la institución que el derecho proporciona para suplir la falta de capacidad de obrar de aquellos que por razón de edad, en este caso, no tienen esta capacidad completa. Se otorga a favor del Pupilo.

En los primeros tiempos de Roma, el tutor administraba el patrimonio del menor según su voluntad y criterio. Poco a poco, sin embargo, sus poderes fueron restringidos y surgieron nuevas acciones y garantías dirigidas a hacer efectiva su responsabilidad. Tuvo lugar así una progresiva intervención del Estado. Como consecuencia de ello, el

tutor no podía efectuar donaciones de bienes del pupilo (época Clásica); los actos de disposición se limitaron (prohibida la enajenación de inmuebles provenientes del patrimonio paterno época Clásica , de cualquier inmueble o mueble precioso Bajo Imperio) Finalmente, quedó prohibida la realización de cualquier acto grave con respecto al patrimonio del pupilo, sin autorización judicial. Además, en caso de lesión al tutelado se le otorgó una in integrum restitutio (posibilidad de rescindir o deshacer los negocios).

1.1. Tipos de Tutela.

a) **Testamentaria** → Es la preferente, y se da cuando al Tutor se le nombra en testamento, el tutor puede rechazarla pero no cederla.

b) **Legítima** → Ley de las XII Tablas 1o código de Derecho Civil Romano. Se daba cuando no había testamento y se tenía que acudir a la ley. Correspondía entonces, a los familiares de grado próximo y además, a los que tuvieran que heredar lo que tenía el pupilo, porque se entendía que si lo iban a heredar ellos, cuidarían muy bien de este patrimonio.

c) **Dativa, atiliana u oficial** → Si no hay familiares próximos, nombra al Tutor el Pretor, a éste Tutor se le llama "Dativo", "Atiliano" o "Tutor Oficial".

Ej. La mujer emancipada con 30 años tendrá tutor, por el contrario si es varón no.

1.2. Funciones del Tutor.

- ✓ **NEGOTIORUM GESTIO** → (en la época Infans, es decir, de los 0 a 7 años). Gestionar cualquier negocio jurídico que hubiera tenido que gestionar el niño.

- ✓ **AUCTORITAS INTERPOSITIO** → (de 7 a 14 años). El tutor interpone su saber para los negocios jurídicos que tenga que realizar el niño.

1.3. Obligaciones del Tutor.

- ✓ **Antes** → (de la tutela): prestar caución, para salvaguardar el patrimonio del pupilo y realizar inventario de bienes.
- ✓ **Durante** → (la tutela) : gestionar el patrimonio. La gestión del patrimonio del pupilo: originalmente, convivirían tutor y pupilo; aquél cuidaría la persona y sus bienes. Desde muy temprano, sin embargo, ambas funciones se distinguen y el tutor se responsabiliza ante todo de la custodia del patrimonio que sigue un régimen distinto en función de la edad del pupilo (infans b´ o maior b´´). b´. Pupilo = infans (menor de 7 años): opera el régimen de la negotiorum gestio (gestión de negocios ajenos). El tutor actúa en el lugar del pupilo pero en nombre propio, como si actuase por sí mismo, y los efectos recaen directamente sobre el tutor (no hay representación directa al menos). Estaban excluidos los actos personalísimos (aceptar testamento, la adquisición de la herencia quedaba entonces en suspenso). Al término de la tutela, se llevaba a cabo la liquidación de la situación, y el tutor transmitía al pupilo o tutelado los efectos de los actos celebrados por él. Poco a poco, se introducen remedios a esta situación (intervención del pupilo a través de uno de sus esclavos; aceptación de la herencia por el tutor primero con efectos pretorios exclusivamente y después, con plenos efectos civiles; adquisición directa del menor a través de ciertos modos. b´ Pupilo = impúber infatia maior (menor de edad, mayor de 7 años): opera el régimen de la interpositio auctoritatis (simple adhesión). El tutor se adhiere, "autoriza" los actos del menor que ya no es un infans y tiene, consecuentemente, cierta capacidad volitiva. Posibilita los actos personalísimos y los efectos de los actos del menor recaen directamente sobre éste. A partir de la época posclásica este sistema decae, convirtiéndose el tutor en un verdadero representante del menor.
- ✓ Después → (de la tutela) rendir cuentas ante el Pretor .

El tutor estaba obligado a realizar un inventario de los bienes del pupilo al comienzo de la relación, así como a declarar sus deudas y créditos en relación con el pupilo. En

algunos casos se exigía también una garantía (mediante promesa verbal) "de salvaguardar el patrimonio del pupilo" (satisdatio rem pupilli salvam fore). Estaban excluidos los tutores testamentarios porque la elección del paterfamilias era considerada suficiente garantía y pretorios puesto que eran nombrados por el magistrado tras

comprobar que reunían las condiciones necesarias . Estaba obligado también a administrar los bienes del pupilo conforme a la diligencia de un buen padre de familia (responsable, por ello, de los daños resultado de una falta o error que no cometería una persona medianamente cuidadosa criterio de responsabilidad=culpa in abstracto). Para vigilar tal responsabilidad se creó la figura del praetor tutelaris. Justiniano exige que preste la misma diligencia que a sus propios asuntos (criterio de responsabilidad=culpa in concreto). Finalmente, el tutor estaba obligado, al final de la relación, a rendir cuentas de su actividad.

1.4. Responsabilidades del Tutor. (se pedía mediante acciones)

1. **Acción de separación de cuentas**→ Se pedía cuando el patrimonio no había sido gestionado como convenía, las cuentas no cuadraban.
2. **Acción de Tutor sospechoso** → Consistía en remover del cargo de Tutor al que lo ejercía de manera no conveniente.
    - El legitimado activo en este caso era cualquier tercer interesado en interponer la acción porque eran acciones populares.
    - El legitimado pasivo era el Tutor y la finalidad de la acción era removerlo.
3. **Actio Tutelae**→ Esta acción sirve para todo, es polivalente, se crea para economizar medios.

Originalmente sólo era responsable de sus delitos (accusatio suspecti tutoris contra el tutor de mala fe que abusa de sus poderes - y actio rationibus distrahendis en caso de desviación de los bienes del pupilo por el tutor). En la época clásica, se crea la acción de tutela (de buena fe; personal; podía conllevar la nota de infamia para el tutor), directa del pupilo contra el tutor o contraria del tutor contra el pupilo para perseguir los gastos

realizados en su gestión (por ejemplo). Trajano introdujo la acción subsidiaria del pupilo contra el magistrado que nombraba al tutor (cuando tal nombramiento no se había llevado a cabo con las garantías suficientes). Constantino, por su parte, instituyó el privilegium inter personales actiones: el tutor era preferente frente a otros acreedores personales (pero no frente a los hipotecarios).

1.5. Extinción de la Tutela.

- ✓ Muerte del pupilo.
- ✓ Cumplimiento de 14 años por parte de éste.
- ✓ Declaración del tutor de ser un tutor sospechoso.
- ✓ Adrogación del pupilo.
- ✓ Capitis Deminutio del tutor

2. Tutela de las Mujeres.

Es prácticamente igual que la de los impúberes. Gayo dice que la historia de la tutela de las mujeres fue la historia de su desaparición:

- ✓ Período postclásico: prácticamente había desaparecido.
- ✓ Período de Justiniano: ya se había extinguido.

Siempre se ejercería una Auctoritas Interposito y no de Negotorium Gestio. La figura del Tutor, por tanto, es más formal que otra cosa.

4. La Curatela.

Es una institución de guarda, de asistencia para sujetos. Están sometidos a curatela – curador (interpone su autoridad) :

- ✓ Furiosi: dementes, enfermos mentales.
- ✓ Prodigi: dilapidan el patrimonio (pródigos).
- ✓ Minorum: púberes de los 14 a 25 años.

a. Del Pródigo y del loco.

Cura=encargo de administración de cualquier tipo (es decir de intereses tanto públicos como privados). Persigue el cuidado del patrimonio del declarado loco (entonces el curador actúa siempre y de modo continuo excluidos los momentos de lucidez en lugar del incapaz) o pródigo (más limitada ya que afectaba a aquél que tenía prohibido disponer de sus bienes; entonces el curador intervenía en los actos de disposición o de asunción de una obligación).

b. Del menor d 25 años.

En el derecho romano antiguo, el joven mayor de edad púber era plenamente capaz. Sin embargo, el desarrollo del comercio y la multiplicación y complicación de los actos jurídico exigieron una mayor protección del joven.

- La lex Laetoria: fecha incierta ¿Principios (S.II a.C.) ? consideraba capaz al joven púber menor de 25 años, pero calificaba como delictivas las actuaciones dirigidas a engañarlo.

Pretor: otorgó, primero, una excepción (exceptio legis Laetoriae) al menor de 25 años (minor) víctima de un engaño liberándolo de su obligación derivada del negocio. Además, cuando un minor sufría un daño como consecuencia de un negocio (aunque no hubiese engaño, dolo), el pretor le otorgó, también, una restitutio in integrum propter aetatem (es decir la posibilidad de solicitar la rescisión del acto o negocio).

Régimen imperial: numerosas reformas en la época imperial que llevan a una generalización de la curatela a todos los menores de 25 años y la configuran como una institución permanente y general (antes nombramiento se daba caso por caso, allí donde se consideraba necesario) que poco a poco se va asimilando a la tutela de los impúberes (el minor pasa a ser considerado un incapaz, como el menor de edad o impúber; el curador pasa a ser un administrador general y permanente del patrimonio del púber

menor de 25 años; actúa como un gestor de negocios ajenos u otorgando su adhesión auctoritas). Justiniano finalmente aplica a todos los curadores el régimen de la tutela configurando también su función como un deber.

TEMA 4. EL MATRIMONIO.

1. Concepto y Elementos del Matrimonio.

Podemos aportar dos tipos de definiciones:

(1) Según Modestino: es la unión estable de hombre y mujer que representa un consorcio para toda la vida, y materializa una comunicación de derecho humano y divino. (Es una situación fáctica entre dos personas). Situación de hecho socialmente reconocida (estado constante) no hace falta consentimiento basta con la voluntad.

(2) El matrimonio romano era el resultado de la convivencia marital, relación entre un varón y una mujer púberes, cualificada por la existencia entre sus miembros de la *affectio maritalis* -el deseo de convivir como marido y mujer.

Bastaba pues con la convivencia (elemento objetivo) y la *affectio maritalis* (elemento volitivo o subjetivo); no era necesario, pues, un acto o una formalidad constitutiva.
Puede afirmarse, consecuentemente, que se trataba de una situación de hecho (*res facti*) con consecuencias jurídicas:

- ✓ El reconocimiento de hijos,
- ✓ la patria potestad,
- ✓ la nacionalidad,
- ✓ el deber de alimentos,
- ✓ la confusión de los patrimonios si la mujer se incorporaba a la familia del marido.

La concepción del matrimonio es monogámica y heterosexual.

Su "durabilidad" o permanencia se presume de las apariencias sociales. Inicialmente exigía el visto bueno de los jefes de familia; con el tiempo se exigió sólo el de los cónyuges.

2. Esencia del Matrimonio.

Su esencia era, como hemos dicho, el consentimiento típico: la voluntad de vivir como marido y mujer, la affectio maritalis. En qué consiste ésta, nos lo explica Modestino (jurista del (S.III d.C.) en su célebre definición del matrimonio: nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio (="el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, comunidad de vida integral, comunicación de derecho humano y divino").

3. Elementos del Matrimonio.

- ✓ Subjetivo → el Consensus, se unen porque quieren ser matrimonio, esta intención se hace factible en la Afectio Maritalis. Se trata de una voluntad, de una intención constante de comportarse como marido y mujer, en la que no hace falta consentir. En los matrimonios de hoy en día sí que se necesita ese consentimiento, decimos "sí quiero".

- ✓ Objetivos → aparentemente tienen una apariencia honorable, Coniucto que se materializa en Honor Matrimonii.

4. Requisitos del Matrimonio.

- ✓ Capacidad jurídica → Connubium es una capacidad como ya hemos dicho jurídica que se necesita para contraer matrimonio, es una capacidad suficiente para ser marido y mujer, es decir soltero/soltera, divorciado/divorciada, viudo/viuda.

- ✓ Capacidad natural→ es la que se tiene cuando la mujer tiene 12 años y el hombre 14. (Recordemos que antes una persona con 40 años era ya una anciana).

- ✓ Consentimiento constante → había que tener un afecto constante.

- ✓ No incurrir en alguna de las prohibiciones →**1)** parentesco (consanguíneo en línea recta; colateral hasta el tercer grado) **2)** afinidad, **3)** Tutor y su pupila , **4)** la viuda debe guardar periodo de luto (10 meses), **5)** por recelos sociales (entre personas de rango senatorial y personas de profesiones socialmente mal vistas), **6**) por motivos políticos (entre magistrados y mujeres provinciales), **7)** por motivos religiosos (en época postclásica, entre judíos y cristianos...)

En Roma el matrimonio como derecho no como acto → situación de echo socialmente reconocida. En la actualidad es el acto del que se deriva el Estado.

5. Diferencia del Matrimonio y Pareja de Hecho.

	PAREJA DE HECHO	**MATRIMONIO**
DIFERENCIAS	Inscripción por vía administrativa -Régimen Económico → separación de bienes Ej. Comunidad Valenciana 2007	Inscripción en el Registro Civil - Régimen Económico→ gananciales
SEMEJANZAS	Misma aplicación que el, Derecho de Familia hijos.	Ej. Pensión, Viudedad, hijos…

6. Celebración del Matrimonio y Conventio in Manu.

TIPO DE MATRIMONIO	CARACTERÍSTICAS
SINE MANU	La mujer, por el hecho de contraer matrimonio no cambia de Status jurídico.
CUM MANU	• La mujer, al casarse para de estar sometida al Manus del marido . Se sabía que se habían casado con esta condición porque había habido ✓ Confarreatio : una ceremonia religiosa. ✓ Coemptio : ceremonio civil, no religiosa. ✓ Usus : si se ejercita la condición de esposa o marido, con el tiempo se puede llegar a ser matrimonio. Por esta posibilidad, un matrimonio Sine Manu con el tiempo se convertía en Cum Manu. Para evitar convertirse en un matrimonio Cum Manu, tenían que dejar de ejercer esta condición, pero de qué manera lo podían hacer? Si la mujer pasaba tres noches fuera de casa, se rompía esta continuidad que se venía dando, y por tanto el matrimonio seguía siendo Sine Manu. El Usus transformaba el matrimonio en el plazo de 1 año, por lo que las mujeres tenían 3 noches al año libres

7. Relaciones Patrimoniales.

7.1. Esponsales.

Consistían en la promesa de contraer futuro matrimonio que, no obstante, no era vinculante, no obligaba, porque el matrimonio era esencialmente libre. Su ruptura podía tener consecuencias "penales" de carácter patrimonial (devolución del doble de lo recibido; ausencia de obligación de restituir lo entregado...).

7.2. Dote.

(dotis datio – que en ocasiones era documentada dotis datio, dtis promissio ditis dictio).

Conjuntos de bienes que la mujer o cualquier otra en su nombre entrega al marido, con el fin de sobrellevar las cargas del matrimonio y de la familia.
Era adquirida por el marido o por el *paterfamilias* del marido (pasando al marido tras su fallecimiento) y constituida por la propia mujer, el padre (*profecticia*) o, incluso, un tercero (*adventicia*). Su contenido podía ser cualquier ventaja patrimonial y su régimen jurídico era muy singular puesto que era considerada *res uxoria* (=patrimonio de la mujer casada); en ocasiones se pactaba la restitución al término del matrimonio. El marido podía estar obligado a prestar una caución! y sus poderes sobre dicho patrimonio estaban limitados. La sustracción de algún bien de la dote por la mujer no era considerada hurto.
Justiniano exigió su constitución obligatoria, en beneficio de la mujer, considerando al marido un simple propietario temporal de los bienes dotales (régimen semejante al usufructo; reserva hasta la disolución del matrimonio). Su restitución era obligatoria en caso de muerte del marido o de divorcio sin culpa de la mujer. Para su reclamación la mujer gozaba de acciones procesales especiales:

- ✓ Actio ex stipulatu y actio rei uxoriae.

Es necesario separar el matrimonio de la manus. Con este término se alude a la situación en que quedaba la mujer tras el matrimonio. Si ésta, la mujer se incorporaba a la familia del marido, el jefe de la familia del marido o el propio marido, si era independiente adquiría la manus sobre la mujer (al igual que sobre el marido sobre el que recaía la patria potestad). Hacia el (S. III a C.) la manus empieza a caer en desuso y la mujer accede al matrimonio en pie de igualdad.

Elementos de la Dote .

- Subjetivo → (personas)
  - El constituyente, es decir, la mujer o cualquier otro en su nombre o en el de otro.
  - Marido.
- Objetivo → un patrimonio, una masa patrimonial.
- Formal → hace referencia a todas las posibles formas de constitución de dote. La más usada normalmente era mediante una declaración en la que los dos juraban.

Régimen durante el matrimonio.

Hay una gran relevancia del "destino" y finalidad de la dote. Dote y matrimonio son instituciones vinculadas, no cabe una sin otra.

- Restitución o reintegro → se restituirá o reintegrará mediante la correspondiente acción, la Actio Rei Uxoriae. Motivos por los que se podía solicitar :
  - Muerte del marido.
  - Divorcio.
  - Legitimaciones :
    - En el caso **a**: Legitimación activa de la acción : la mujer Sui Iuris o su Pater Familias. Legitimación pasiva de la acción : los herederos del marido.
    - En el caso **b**: Legitimación activa de la acción : la mujer Sui Iuris o su Pater Familias. Legitimación pasiva de la acción : marido.

7.3. Otros supuestos no relacionados con la Dote.

✓ Bienes parafernales: bienes extradotales (fuera de la dote) que pertenecían a la mujer y que podían administrar ambos, pero el marido solo con el consentimiento de la mujer. Es el origen de los bienes privativos.

- ✓ Donaciones nupciales: a causa de matrimonio. Las realizaba el futuro marido con motivo del matrimonio.

Ver: *(caso no.2 pág. 38)*

8. Extinción Matrimonio.

Causas :

- ✓ Muerte de uno de los dos y situaciones análogas (desaparición, cautiverio).
- ✓ Incapacidad.
- ✓ Divorcio → **(**divortum) era consecuencia del cese de dicha convivencia como marido y mujer (matrimonio = simple "estado de hecho", res facti); se trataba de uno de los modos de extinción del dicha situación junto con la muerte y la pérdida de la capacidad matrimonial (por pérdida de la libertad o de la ciudadanía).

9. **Nota final:** las leyes matrimoniales de Augusto tendieron a promover los matrimonios prolíficos ante la relajación de las costumbres (la gente no se casaba y cuando lo hacía no tenía hijos para no comprometer su vida), a hacer más fácil la prueba del matrimonio y a dificultar la disolución. Los juristas romanos las comentaron profusamente. Este espíritu pasa a la legislación de los emperadores cristianos. A este modelo responde nuestra primera ley del divorcio aprobada en el año 1981 en España, que exigía la separación previa y establecía taxativamente que causas podían propiciar las rupturas matrimoniales. La ley Hoy vigente, del año 2005, elimina la necesidad de tales causas y de la separación previa (Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE núm. 163, de 09-07-2005, pp. 24458-24461). El camino que hace pues nuestro.

CONCLUSIÓN.

<< OMNU IUS HOMINUM CAUSA CONSTITUTUM EST >>. Todo el derecho se ha creado por razón de los hombres. Ejes de la razón de ser del ordenamiento. Definidos bajo el término de la lengua madre PER - SE - SO - NANS.

Hay realidades que exceden de la persona física, Per se, el Derecho se vio obligado a evocar otro tipo de sujetos; la persona jurídica, reconocida como sujeto de derecho, esto es, portadora de derecho y en consecuencia obligaciones. PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA.

En Roma, no toda persona por el mero hecho de serlo o de existir, era titular de poseer capacidad jurídica (derechos y obligaciones), y capacidad de obrar (ejercer derechos y responder de las obligaciones; si no que era necesario la concurrencia de varios requisitos:

- Sui i Uris.
- Varón.
- Libre.
- Ciudadanía.

La minuciosa tarea de confección del Código Civil (CC), aprobado el 24 de Julio de 1.889 (mediante Real Decreto), la lucha constante por la igualdad y la consecución de la abolición de la esclavitud, así como la eliminación de fronteras, dio fruto a que la mujer, las clases mas desfavorecidas y los no nacionales, fueran también reconocidos como personas portadoras de derechos y obligaciones, y dotadas de la capacidad para ejercerlo. Recordemos que los “servus” (los esclavos), eran tratados como “res” (cosas) y no como personas.

Características	Familia Romana	Familia Actual
Vinculo	Parentesco de autoridad (sometido a patria potestad) Jurídicamente relevante (+ parentesco consanguíneo)	Parentesco consanguíneo
Patria Potestad	Pater Familias (cabeza de familia, no tiene por ser padre)	Patria Potestad conjuntos e indivisible
Emancipación **(escritura pública ante notario) Venta de "mancipatio"**	Fin del vínculo (deja de estar sometido a la Patria Potestad) Sentido jurídico	Continuidad del vinculo (no se rompe el vinculo, pero el parentesco de autoridad si)

Sin duda hay que reconocer que el Derecho Romano, ha tenido gran influencia en e Derecho Civil, pero esta misma no se ha visto tan reflejada con el Derecho de Familia. Con gran influencia en la Iglesia Católica. Diferencias entre la familia romana y la familia actual:

1. Fundamento. La familia romana se encuentra bajo la idea de un mismo poder. Agrupación de personas, sometidas a un Pater Familias.

2. Vínculo. No solo de consanguinidad (sangre), además de agnación (autoridad).

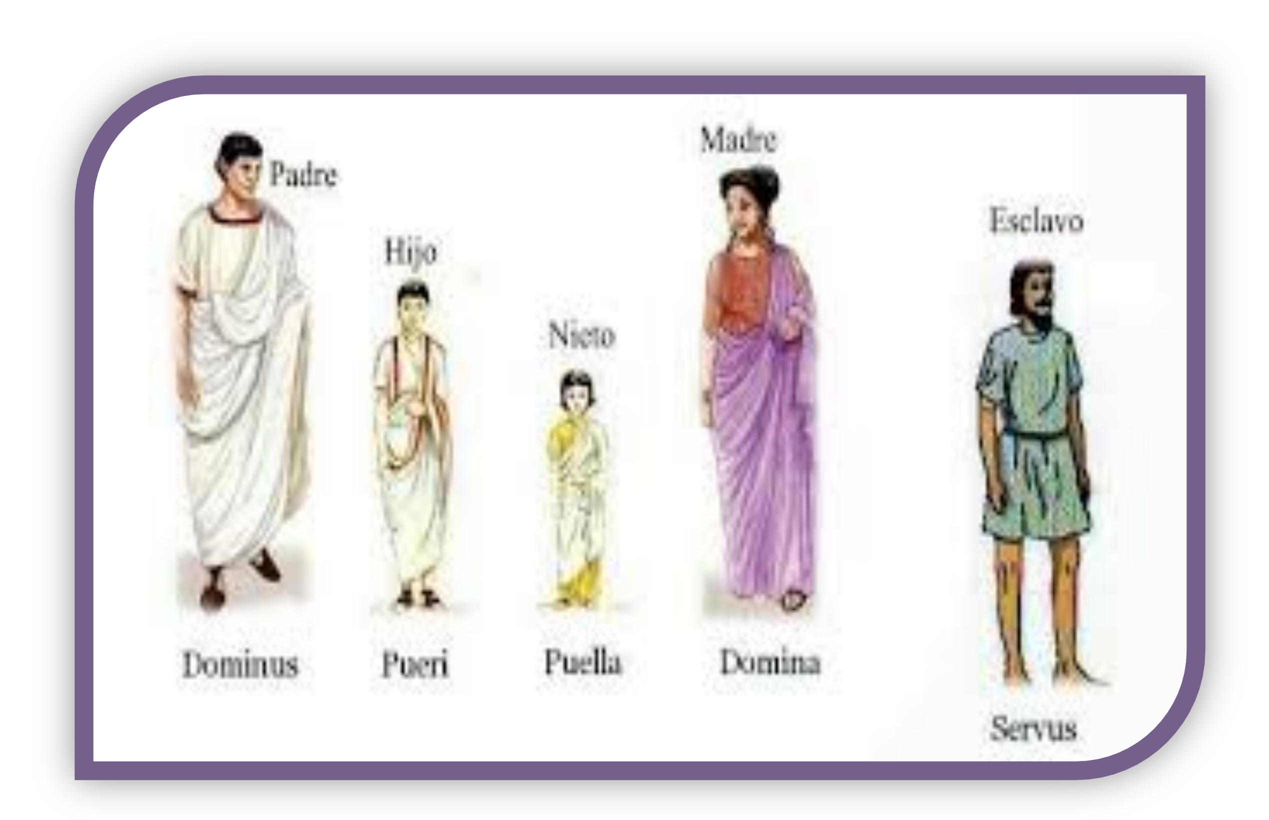
3. Patria Potestad. Solo el padre era sujeto ejerciente. Solo trasmitido a valores. Es un derecho - deber.

Para finalizar haremos una comparación del matrimonio. En Roma esta institución deriva como derecho y no como acto, era una situación de hecho socialmente reconocida. En la actualidad es el acto del que se deriva un estado.

Un rasgo a destacar, España reconocida por el Art.1.1 CE , como un estado Democrático, Social, de Derecho, puede contraerse matrimonio a pesar de las

diferencias sociales - culturales - religiosas - económicas. Prohibido en Roma por ser de distinta religión y de distinta clase política y social.

Muestra de la ansiada igualdad, se consiguió eliminar la dote, por lo tanto la mujer, para contraer matrimonio, no debe entregar ningunos bienes patrimoniales o no patrimoniales y no pasa a formar parte de la familia del marido; ya que sigue siendo una persona independiente, libre y con plenas capacidades (jurídica y de obrar). La SIU IURIS de aquella remota época.



BIBLIOGRAFÍA

1. Manual de Derecho Romano.

- ✓ Autor: Rascón García, César.
- ✓ Editorial: Madrid, TECNOS. COP. 2006

2. Manual de Casos Prácticos de Derecho Romano.

- ✓ Editorial: Valencia. Tirant Lo Blanch. COP. 2010